



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 654-2000-AA/TC
LIMA
DOMINGO GUZMÁN RUÍZ CARRIÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez, Revoredo Marsano y García Marcelo, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

Recurso Extraordinario, interpuesto por don Domingo Guzmán Ruíz Carrión contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas setenta y dos, su fecha ocho de mayo de dos mil, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES

Don Domingo Guzmán Ruíz Carrión interpone demanda de acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 7170-93, al habersele aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967 y se ordene el otorgamiento de su pensión de jubilación en los términos y condiciones del régimen previsto por el Decreto Ley N.º 19990. Alega violación de sus derechos a la seguridad social y a la no aplicación retroactiva de las leyes.

El demandante expresa haber cumplido con todos los requisitos que establece el Decreto Ley N.º 19990, es por esta razón que presentó su solicitud de jubilación con fecha diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa y uno, vale decir en una fecha anterior a vigencia del Decreto Ley N.º 25967, sin embargo, la demandada le ha aplicado el Decreto Ley N.º 25967.

El apoderado de la Oficina de Normalización Previsional propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y, contesta la demanda, manifestando, entre otras razones, que en el presente caso no existen los supuestos habilitantes para el ejercicio de la acción de amparo, primero, por cuanto el plazo para interponerla ha caducado, y segundo, por cuanto el demandante no ha acreditado la violación o amenaza de violación de algún derecho constitucional. Asimismo, la pretensión del demandante es que se le aumente la pensión de jubilación que percibe mensualmente, la misma que al tener carácter patrimonial, no puede ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia de una acción de amparo, ya que dicha pretensión económica requiere de la actuación de medios probatorios para verificar si le corresponde o no al demandante los incrementos que reclama.

El Juez del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas treinta y siete, con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, declaró infundadas las excepciones propuestas por la demandada y fundada la demanda, por considerar, principalmente, que atendiendo al numeral 12) de los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N.º 007-96-I/TC, éste considera que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse la pensión del demandante es el Decreto Ley N.º 19990, toda vez que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación se aplicará sólo a los asegurados que con posterioridad a la dación del mencionado decreto ley cumplan con los requisitos señalados en el régimen previsional del Decreto Ley N.º 19990 y no a aquellos que ya lo cumplieron antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas setenta y dos, con fecha ocho de mayo de dos mil, revocó la apelada, y declaró improcedente la demanda, confirmándola en cuanto declaró infundadas las excepciones, por considerar, principalmente, que la pensión que le corresponde al demandante es la establecida en el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, al haberse acreditado que el demandante cuenta con veintiún años de aportaciones. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS

1. Que la pretensión del demandante, está dirigida a que, se deje sin efecto la Resolución N.º 7170-93, de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres, y se otorgue al demandante su pensión de jubilación con arreglo a lo establecido en el Decreto Ley N.º 19990.
2. Que, de la Resolución N.º 7170-93 aparece que el demandante cesó en su actividad laboral, con fecha treinta de octubre de mil novecientos ochenta y tres. Igualmente se advierte que, con fecha diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa y uno, presentó su solicitud para acogerse al régimen pensionario establecido en el Decreto Ley N.º 19990.
3. Que, teniendo en cuenta lo señalado en los fundamentos precedentes y conforme se ha expresado en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC, este Tribunal considera que el estatuto legal según el cual debe resolverse la solicitud presentada por el demandante, respecto a que se le otorgue una pensión de jubilación, es el Decreto Ley N.º 19990, por cuanto al haber reunido los requisitos señalados por dicha norma legal para obtener la referida pensión, ha incorporado a su patrimonio dicho derecho, en virtud del mandato expreso de la ley, y que no está



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supeditado a la decisión de la administración; en consecuencia, el nuevo sistema de cálculo de la pensión, así como los requisitos para acceder a la pensión de jubilación establecidos en el Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se aplicará sólo a los asegurados que a dicha fecha, no hayan cumplido aún con los requisitos señalados en el Decreto Ley N.º 19990, y no a aquéllos que ya los cumplieron con anterioridad a dicha fecha, porque de hacerlo se estaría contraviniendo lo consagrado en el artículo 187º de la Constitución Política de 1979, vigente en la fecha de ocurridos los hechos y posteriormente reafirmado por el artículo 103º y la Primera Disposición Final y Transitoria de la vigente Constitución Política del Estado.

4. Que al haberse resuelto la solicitud del demandante aplicando las normas contenidas en el Decreto Ley N.º 25967, se ha acreditado la vulneración del derecho pensionario del demandante, más no así la actitud dolosa de la demandada, por lo que no resulta de aplicación el artículo 11º de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA

REVOCANDO, en parte, la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas setenta y dos, su fecha ocho de mayo de dos mil, en el extremo que revocando en parte la apelada, declaró improcedente la demanda, y reformándola, declara **FUNDADA** la Acción de Amparo; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución N.º 7170-93 y ordena que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con dictar nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990; confirmándola en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY
NUGENT

DÍAZ VALVERDE

ACOSTA SÁNCHEZ

REVOREDO MARSANO

GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

Dr. **Gézar Cubas Longa**
SECRETARIO RELATOR

EGD.